

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion de importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º—Presupuestos.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 30 de junio último me comunica la Real orden siguiente.

«Excmo. señor: El señor Ministro de la Gobernacion dice con fecha 22 del actual al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

En vista de la consulta que en 21 de abril último, dirigió V. S. á la Direccion general de Administracion acerca de si para conseguir nivelar los gastos con los ingresos, ya en los presupuestos adicionales, ya en los refundidos, habrán los Ayuntamientos de proponer, antes que otros medios, la aplicacion del importe de la quinta parte de aumentos á los recargos concedidos, y si para esto será necesaria la autorizacion de este Ministerio, ó puede concederse por ese Gobierno de provincia; S. M. ha tenido á bien resolver que desde luego puedan optar las municipalidades en dichos casos, y antes de otros arbitrios, por la entrega de la espresada quinta parte en la cantidad precisa á cubrir los gastos nuevos ó de resultados, pudiendo V. S. conceder por sí la aplicacion del referido fondo de reserva al objeto mencionado, mediante á que este es el destino que tiene marcado por las disposiciones vigentes, pero con la obligacion de dar parte á la Direccion general de Administracion de todas las entregas de dicho fondo que conceda, en la forma que está prevenida para los recargos y arbitrios que V. S. aprueba en virtud de autorizaciones especiales.

Y habiendo dispuesto S. M. que la Real orden inserta se entienda como disposicion general, la traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Núm. 627.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 19 de julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Habiendo solicitado don Julio Debut, encargado de la direccion de la empresa del alumbrado de gas de esta corte, con fecha 21 de abril último, que se publique, una vez comprobada, la relacion que existe entre el millar de pies cúbicos de gas y la cifra correspondiente en metros cúbicos, así como la equivalencia de precio que resulta de esta reduccion, tomando por base el de 60 rs. asignado segun las reglas porque se rije dicha empresa á cada millar de pies cúbicos; esta Direccion ha creído conveniente acceder á la espresada instancia y determinar se dé publicidad á dicho cálculo, segun el cual cada millar de pies cúbicos equivale á 21 metros 632 milímetros, representando cada metro cúbico el coste de 2 rs. 7757, 10 milésimas real.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 875.

D. Manuel Iturriaga, presidente de la sociedad minera La Lusitana, don Francisco Contreras y don José Maria Campana, dueños de la mina La Coneja, y la viuda de don José de la Sierra, interesado en el registro de la mina Mercurio (a) La Ley, se presentarán en esta Seccion de Fomento, tan pronto como lleguen á su noticia el presente aviso, para que pueda tener lugar la notificacion administrativa de varios oficios de los Gobernadores de Zamora, Almería y Córdoba.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Suministros.—Número 150.

Rennidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra á fin dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron los precios á que han de abonarse las

especies de suministros en el mes de junio último, sean los siguientes:

	Rs.	Cénts.
Pan racion.	86	
Cebada, fanega.	19	64
Paja, arroba.	46	
Aceite, arroba.	67	42
Leña, arroba.	66	
Carbon, arroba.	6	

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallen situados en carreteras generales, de remitir precisamente para los dias 20 de cada mes, las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos bajo la multa de 100 reales.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 6.º—Capturas.—Número 427.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion de este Gobierno, de Vicente Marqués y Vazquez, natural de Valencia, soltero, y de oficio albañil, el cual ha desertado del presidio de aquella capital en donde se hallaba estinguendo su condena, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 5 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, cara, nariz y boca regular, barba poca y color sano.

Número 129.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura, y remision á disposicion del Excmo. señor Capitan general de este distrito de Venancio Simon Lopez, hijo de Manuel y de Fabiana, natural de Castromoño, en la provincia de Valladolid, el cual ha desertado desde Ceuta, donde se encontraba como corneta del batallon

cazadores de Talavera núm. 5, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 6 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Su estatura corta, edad 18 años, soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba, boca regular, color quebrado, su frente espaciosa, su aire marcial, su produccion facil.

Negociado 8.º—Número 1225.

Al Alcalde de Colmenar Viejo, ha sido entregado por Pedro Pascual, vecino de Burriana, en la provincia de Castellon, un potro que se agregó á otros que el mismo conducia, al retirarse de la feria de Segovia.

Lo que he dispuesto anunciar al público, á fin de que llegue á noticia de quien le hubiere fallado dicho potro y se presente al Alcalde referido, quien lo entregará dando las señas que acrediten su pertenencia, é identificando á la vez á la persona del que lo reclamare.

Madrid 6 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 155.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del Excmo. señor Capitan General de este distrito, del soldado del Batallon Cazadores de Talavera José Igorra Arnau, que ha desertado desde Ceuta, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sujeto á que se refiere la circular anterior.

Su edad 18 años, su estatura cinco pies una pulgada, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz regular, color bueno, sin barba, y boca regular. Es hijo de Lorenzo y de Francisca, natural de Aguas-altas, en la provincia de Alicante.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 22 del corriente mes de julio, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mi, Oficial primero interven-

or y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la Superioridad.

En igual dia, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Últimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año, Rs. vn., Su duracion y época que comprende, Modo de satisfacer el precio.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situacion.	Término en que radica.	Tipos para el remate en cada año.	Últimos arrendatarios.	Su duracion y época que comprende.	Mo-do de satisfacer el precio.
Clero de Talamanca.	46 fanegas con 11 oliivos y un poco de viña en 12 fincas id.	Talamanca.	Varios.	400	Tres años, á contar desde 15 de agosto de 1860 á 14 de igual mes de 1863, sin que el arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de las fincas ni otra clase de combustibles que puedan contener las mismas.	Trimes-cipados.
Idem.	66 fanegas en 9 fincas y diferentes partidas.	Idem.	Idem.	400	Idem.	Idem.
Idem.	50 fanegas en 3 fincas id. id.	Idem.	Idem.	500	Idem.	Idem.

El acto se verificará admitiendo las pujas á la mano que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible sin que se perjudique el de las fincas que se subastan.

PLIEGO DE CONDICIONES.

- No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.
- Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, lapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen arifectos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.
- Además del precio del remate, se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el dia que el arrendatario entre á su cultivo.
- El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfaccion de la Administracion.
- Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.
- El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.
- Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta dias de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnizacion, dejando subsistente el contrato hasta su terminacion. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusion.
- El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se inviarta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.
- Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, asi como tambien cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.
- El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el art. 47 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administracion encargada de las fincas de los respectivos partidos.
- Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovación no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipacion de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administracion principal les facilitará el oportuno resguardo.
- Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan tambien sujetos á las demas que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.
- En los remates cuyo precio no esceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligacion simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos que responderán como fiadores.
- Para tomar parte en los remates cuyo precio esceda de 500 reales al año

LA JOVELLANA.

deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos. NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los edictos y oficios convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuacion, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos, lo avise inmediatamente á esta Administracion principal.

- | | |
|----------------------------------|--------------------------|
| Pueblos donde radican las fincas | Pueblos contiguos. |
| Navacerrada. | Becerril y Cercedilla. |
| Fuenlabrada. | Leganes y Humanes. |
| Mostoles. | Alarcon y Moraleja. |
| Alcorcon. | Leganes y Mostoles. |
| Leganes. | Alcorcon y Getafe. |
| Talamanca. | Lozoyuela y Torrelaguna. |
- Madrid 4.º de junio de 1860.—Rafael Gelabert y Horo.

SESTA SECCION. AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Chamartin.
El Alcalde constitucional de la villa de Chamartin de la Rosa, presidente de la Junta pericial, hace saber á todos los hacendados, forasteros, en su término jurisdiccional, presenten relaciones juradas de sus utilidades en el término de 15 dias, en la forma publicada por circular de la Administracion, y observando las prevenciones siguientes:
1.º Las relaciones se extenderán en papel de hilo, en pliego entero, ó en otro caso en los modelos impresos, con objeto de que sean todas iguales y puedan encarpetarse en la forma prevenida.
2.º Que las referidas relaciones se darán con separacion de las fincas rústicas, urbanas, ganaderia y colonia, siendo todas por duplicado, guardando todas el orden de regadio á secano.
3.º Que perderán el derecho á reclamar de gravio todos los individuos que no presenten sus respectivas relaciones en el término prevenido, quedando conminados con las penas y multas que previene la Instruccion.
Los señores Alcaldes de Madrid, Fuen-carral y Hortaleza, se servirán dar publicidad á este edicto en la forma prevenida para noticia de los interesados.
Chamartin 12 de junio de 1860.—El Alcalde constitucional, Andrés Búrgos.

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.
Por decreto del Excmo. señor Gober-

nador civil de esta provincia de fecha 5 del actual, se subasta en esta villa la Bardera ú Hojeadero de la dehesa boyal de este término jurisdiccional, por la cantidad de 1500 reales vellon, en que ha sido lasada por los empleados del ramo, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, cuyo acto tendrá lugar el dia 15 del actual, de diez á doce de su mañana, en las salas consistoriales de la misma.
Rozas de Puerto Real 5 de junio de 1860.—El Alcalde Eugenio Saugal.—Por su mandado, Mariano Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Valdeagana.
Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la derrama territorial de esta villa en el próximo año de 1861, se hace indispensable que todos los vecinos contribuyentes y forasteros que tengan enclavadas fincas sujetas á esta contribucion en este término jurisdiccional, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, de las altas ó bajas que hayan experimentado en sus respectivas riquezas, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de reglamento de estadística, en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la multa marcada en la ley, haciéndose de oficio, siendo de su cuenta los gastos que causen, todo conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, suplicando á los señores Alcaldes de los pueblos de Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchon y Morata, den la publicidad posible al pre-

sente anuncio, con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia. Valdelaguna 18 de junio de 1860.—El Alcalde constitucional, José Martinez.—Por su mandato, Manuel Martinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Badilla del Monte y Romanillos

Instalada la junta pericial de dicha villa para proceder a la rectificación del amillaramiento de riqueza y demás trabajos estadísticos que han de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1861, es indispensable que los propietarios, arrendatarios y colonos de todas las fincas que existen en esta demarcacion municipal, presenten en la Secretaria de su Ayuntamiento, en el término de quince dias, relaciones por duplicado de las que posean por cualquier concepto; en la inteligencia que espirado el plazo concedido sin presentar las nuevas, se considerarán como rectificadas los tipos que en la actualidad representan, e incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, por lo que respecta a los propietarios, y de una multa equivalente a la cuarta parte del precio de su arrendamiento el colono, siendo estas multas dobles cuando se justifique que en las relaciones se ha fallado a la verdad; y finalmente, que pierden el derecho a reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles segun el artículo 2.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1847, 16 de la de .º de setiembre de 1848, y regla 1.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones.

Los señores Alcaldes de Villaviciosa, Alcorcon, Pozuelo y Majadahonda, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio público de sus respectivos pueblos á los efectos consiguientes.—El Alcalde, Manuel Escobar —Feliciano Sanchez Ocaña, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Para cubrir las atenciones de la disposicion testamentaria de Julian Montero, vecino que fué de este pueblo, se vende en pública subasta estrajudicial, un solar de casa, existente en el mismo, y sus calles de la Iglesia y plazuela del Cura, que comprende 1992 pies superficiales de sitio, y está valuado en 717 rs. 12 céntimos.

Para su remate se ha señalado el dia 24 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en la escribania numeraria.

Majadahonda 5 de julio de 1860.—Francisco Toledo.—495

LA SEGURA CORDOBESA

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 10 del reglamento de esta sociedad, con esta fecha se hace el tercer requerimiento a don Saturnino Gómez para que efectúe el pago en casa de don Nicolás Tomelen, Tesorero de esta empresa, que vive en la calle del Espíritu Santo, número 16, cuarto bajo, de los 360 rs. vn. que adeuda por los dividendos pasivos números 44 al 51 inclusivos, correspondientes a la accion número 163.

Y en cumplimiento de lo que dispone la ley y reglamento espresado anteriormente y haciéndose tambien a domicilio con esta fecha el tercer requerimiento, ha acordado esta Junta directiva se publi-

que en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Madrid 7 de julio de 1860.—El Presidente, Braulio Martinez.—491.

Ignorándose el paradero de don Roman Manuel Ramirez, poseedor de la accion número 66 de esta sociedad y en cumplimiento de lo que previene la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 10 del reglamento de esta empresa, se le hace este tercer requerimiento por acuerdo de esta Junta directiva y por medio del Boletín Oficial de esta provincia para que efectúe el pago de los 280 rs. vn. que adeuda por los dividendos pasivos números 49, 50, 51 y 52, respectivos a la espresada accion, en casa del señor Tesorero de esta empresa, don Nicolás Tomelen, que vive en la calle del Espíritu Santo, número 16, cuarto bajo, no haciéndole a domicilio este tercer requerimiento por ignorarse cual sea, segun se ha manifestado.

Madrid 7 de julio de 1860.—El Presidente, Braulio Martinez.—492.

LA JOVELLANA

Sociedad especial minera.—Direccion.

Don Julio Gaisse, accionista de esta empresa, ha sido requerido en el dia de la fecha, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con el siguiente oficio pasado a su domicilio.

«La Jovelana.—Sociedad especial minera.—Direccion.—En conformidad al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, requiero a V. por primera vez para el pago de los dividendos pasivos números 23, 24 y 25 de la primera serie y 13, 14 y 15 de la segunda serie, número 4, correspondientes a los meses de mayo, junio y el que rige, importantes reales vellon 498, á razon de reales vellon 53 de la primera serie y 111 de la segunda, que V. se halla en descubierto, pertenecientes a las dos acciones de su pertenencia: de no verificar dicho pago en el término de 15 dias, en la casa del señor apoderado y recaudador de la sociedad, don Antonio Prugent, calle de San Carlos, número 9, cuarto segundo de la izquierda, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme con la referida ley vigente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—Señor don Julio Gaisse.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para los efectos que prescribe la mencionada ley vigente.

Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—489.

Don Eduardo Charles, accionista de esta empresa, ha sido requerido en el dia de la fecha con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con el siguiente oficio pasado a domicilio.

«La Jovelana.—Sociedad especial minera.—Direccion.—En conformidad al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, requiero a V. por primera vez para el pago de los dividendos pasivos números 20, 21, 22, 23, 24 y 25, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y el que rige, importantes en rs. vn. 660, á razon de reales vellon 55 cada uno, que V. se halla en descubierto pertenecientes a dos acciones de su pertenencia de la primera serie: de no verificar dicho pago en el término de 15 dias, en la casa del señor apoderado y recaudador de la sociedad don Antonio Prugent, calle de San Carlos, número 9, cuarto segundo izquierda, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme con la referida ley vigente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Por orden de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—Sr. don Eduardo Charles.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para los efectos que prescribe la mencionada ley vigente.

Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—490.

Don Juan Menendez, accionista de esta empresa, ha sido requerido en el dia de la fecha y con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con el siguiente oficio pasado a domicilio.

«La Jovelana.—Sociedad especial minera.—Direccion.—En conformidad al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, requiero a V. por primera vez para el pago de los dividendos pasivos números 21, 22, 23, 24 y 25, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y el que rige, importantes en reales vellon 275, á razon de 55 rs. vn. cada uno, que V. se halla en descubierto, pertenecientes a una accion de su pertenencia: de no verificar dicho pago en el término de 15 dias, en la casa del señor apoderado y recaudador de la sociedad, don Antonio Prugent, calle de San Carlos, número 9, cuarto segundo de la izquierda, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme con la referida ley vigente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—Señor don Juan Menendez.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para los efectos que prescribe la mencionada ley vigente.

Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—484.

Don Mateo Marchetti, accionista de esta empresa, ha sido requerido en el dia de la fecha, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con el siguiente oficio pasado a domicilio.

«La Jovelana.—Sociedad especial minera.—Direccion.—En conformidad al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, requiero a V. por primera vez para el pago de los dividendos pasivos números 22, 23, 24 y 25, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y el que rige, importantes en reales vellon 220, á razon de rs. vn. 55 cada uno que V. se halla en descubierto, pertenecientes a una accion de su pertenencia: de no verificar dicho pago en el término de 15 dias en la casa del señor apoderado y recaudador de la sociedad, don Antonio Prugent, calle de San Carlos, número 9, cuarto segundo de la izquierda, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme con la referida ley vigente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—Señor don Mateo Marchetti.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para los efectos que prescribe la mencionada ley vigente.

Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—485.

Don Manuel Fernandez, accionista de esta empresa, ha sido requerido en el dia de la fecha, y con arreglo a lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con el siguiente oficio, pasado al domicilio de su representante don Cristóbal Martin de Herrera.

«La Jovelana.—Sociedad especial minera.—Direccion.—En conformidad al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, requiero a V. por primera vez para el pago de los dividendos pasivos números 21, 22, 23, 24 y 25, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y el que rige, importantes reales vn. 275, á razon de rs. vn. 55 cada uno, que V. se halla en descubierto, pertenecientes a una accion de su pertenencia de la primera serie: de no verificar dicho pago, dentro del término de quince dias, en la casa del señor apoderado y recaudador de la sociedad, don Antonio Prugent, calle de San Carlos, núm. 9, cuarto segundo izquierda, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme con la referida ley vigente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—Señor don Manuel Fernandez, su representante don Cristóbal Martin de Herrera.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial, para los efectos que prescribe la mencionada ley vigente.

Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—486.

Don Luis Guichon, accionista de esta empresa, ha sido requerido en el dia de la fecha, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con el siguiente oficio, pasado a domicilio.

«La Jovelana.—Sociedad especial minera.—Direccion.—En conformidad al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, requiero a V. por primera vez para el pago de los dividendos pasivos números 21, 22, 23, 24 y 25, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y el que rige, importantes en reales vn. 1925, á razon de rs. vn. 55 cada uno, que V. se halla en descubierto, pertenecientes a las siete acciones de su pertenencia, de la primera serie: de no verificar dicho pago, en término de 15 dias, en la casa del señor apoderado y recaudador de la sociedad don Antonio Prugent, calle de San Carlos, número 9, cuarto segundo de la izquierda, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme con la referida ley vigente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—Señor don Luis Guichon.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial, para los efectos que prescribe la mencionada ley vigente.

Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—487.

Don José Carbonel, accionista de esta empresa, ha sido requerido en el dia de la fecha, y con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con el siguiente oficio, pasado a domicilio.

«La Jovelana.—Sociedad especial minera.—Direccion.—En conformidad al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, requiero a V. por primera vez para el pago de los dividendos pasivos números 21, 22, 23, 24 y 25, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y el que rige, importantes en reales vn. 2200, á razon de rs. vn. 55 cada uno, que V. se halla en descubierto, pertenecientes a las ocho acciones de su pertenencia, de la primera serie: de no verificar dicho pago, en el término de quince dias, en la casa del señor apoderado y recaudador de la sociedad don Antonio Prugent, calle de San Carlos, núm. 9, cuarto segundo izquierda, le parará el perjuicio que haya lugar, conforme con la referida ley vigente. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—Sr. don José Carbonel.»

Lo que se inserta en este Boletín Oficial, para los efectos que prescribe la misma ley vigente.

Madrid 5 de julio de 1860.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Director gerente, Eugenio Metz.—488.

COLOCACIONES

Un antiguo administrador de rentas (sin familia) desea colocarse en alguna casa ó Empresa particular de Administrador, Mayor-domo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posicion podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, cara razon.

Editor D. Juan Antonio Garcia. Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredora Baja de San Pablo. MADRID.—1860.